



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/05/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 003 2013 00706 00	Ejecutivo Singular	AUTOMUNDIAL S.A.	MULTICARGO EQUIPOS S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00093 00	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NELLY SANCHEZ GAONA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A y NO ACEPTA a revocatoria del poder presentada por la Dra. JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00435 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ESMERALDA CARREÑO BARON	CARLOS HUMBERTO SUAREZ LEON	Auto de Tramite REQUERIR a MARÍA LUCIA SUAREZ CARREÑO, para que informe si va a asumir su defensa en causa propia o va a constituir apoderado para asistir a la audiencia programada para el 12 de mayo de 2021 y continuar con su acompañamiento dentro del proceso.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00482 00	Ejecutivo Singular	ARMANDO ROJAS TARAZONA	WILLIAM MARTIN JEREZ ORTIZ	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2021		
68001 40 03 026 2017 00577 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO COMERCIAL SAN BAZAR	OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ	Auto ordena emplazamiento Acreedores.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00277 00	Ejecutivo Singular	MARIA HILDA VELA PINZON	ALVARO RONALDO SALAS SOLANO	Auto que Ordena Requerimiento PARTE DTE	06/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00290 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ELIZABETH SALCEDO GUERRERO	Auto resuelve sustitución poder Acepta Sustitución de poder.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00381 00	Ejecutivo Singular	YOBANA PEREZ RAMIREZ	NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO	Auto decide recurso	06/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00381 00	Ejecutivo Singular	YOBANA PEREZ RAMIREZ	NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO	Auto resuelve corrección providencia medida cautelar	06/05/2021		
68001 40 03 026 2018 00481 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NANCY MADIEDO PINTO	Auto de Tramite RECHAZA a justificación presentada por el Curador Ad-litem designado. Y requiere para qu acepte designación.	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00646 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	GUSTAVO ALFONSO PEREZ PEDROZA	Auto de Tramite RECHAZA la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado. Y requiere aceptar designación.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00086 00	Ejecutivo Singular	ELSO ESTEVEZ TORRES	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Auto de Tramite ACEPTAR la excusa presentada respecto de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00130 00	Ejecutivo Singular	CONDominio PUEBLITO ACUARELA II	TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS	Auto de Tramite Acepta Citación 291. Ordena Aviso.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00130 00	Ejecutivo Singular	CONDominio PUEBLITO ACUARELA II	TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR SAS	Auto resuelve solicitud remanentes Decreta remanente.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00153 00	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	SERGIO AUGUSTO CARDONA AVIILA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PREVIO TERMINACION	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00198 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	VICTOR DARIO PEREZ SOTELO	Auto ordena emplazamiento A VICTOR DARIO PÉREZ SOTELO. Requiere parte ejecutante notificar por aviso a la demandada..	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00323 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	YOLANDA REMOLINA RINCON	Auto Nombra Curador Ad - Litem Corrige auto. Releva y designa curador.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00327 00	Ejecutivo Singular	DISANMOTOS SAS	CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA	Auto Nombra Curador Ad - Litem Releva y designa curador.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00397 00	Ejecutivo Singular	JESUS MORALES SAAVEDRA	ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00440 00	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SAN ESTEBAN	PIEDAD TARAZONA SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00448 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	RODRIGO GELVEZ ARIAS	Auto de Tramite	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00483 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	OSCAR FELIPE DURAN CASA	Auto de Tramite NIEGA TERMINACION	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00520 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO	Auto Requiere a la Parte Demandante	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00520 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00554 00	Ejecutivo Singular	JHONNY BEJARANO REYES	MIGUEL LEONARDO GOMEZ VELANDIA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00554 00	Ejecutivo Singular	JHONNY BEJARANO REYES	MIGUEL LEONARDO GOMEZ VELANDIA	Auto Toma Nota de Remanente	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00574 00	Verbal	LEONEL AYALA OSORIO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00639 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA BERMUDEZ RODRIGUEZ	JHON ALEXANDER JAIMES TAMI	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00666 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	ADRIANA ROCIO GUTIERREZ OVIEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A Carolina Ortiz Vega. y Reconoce personería apoderada partes demandadas.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00677 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto concede amparo de pobreza A CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00694 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	RODOLFO ROJAS GARCIA	Auto de Tramite NO DA TRAMITE NO ES LA APODERADA	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00712 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ	Auto de Tramite NO ACEPTA NOTIFICACION	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00750 00	Verbal	GLORIA PEÑA DE ORDUZ	MENSULA SA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00794 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	BAYRON EDILSON FLOREZ PORTILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00794 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	BAYRON EDILSON FLOREZ PORTILLA	Auto Requiere a la Parte Demandante	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00795 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S A	JOSE EUGENIO ARIAS MORALES	Auto termina proceso TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00877 00	Ejecutivo Singular	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ	FREDY VELASCO	Auto Requiere a la Parte Demandante Y niega solicitud de notificación por cuenta de la secretaria del despacho.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2019 00877 00	Ejecutivo Singular	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ	FREDY VELASCO	Auto Toma Nota de Remanente	06/05/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00052 00	Verbal	FRANCKLIN PAUL CHAGUALA TOVAR	COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZA SA	Auto reconoce personería RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A.. RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA y al Dr. LOUIS DEL GUERCIO OSPINO como apoderados especiales del demandado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00052 00	Verbal	FRANCKLIN PAUL CHAGUALA TOVAR	COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZA SA	Auto Inadmite Llamamiento en Garantia	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00119 00	Verbal Sumario	ELIAS CORREA RODRIGUEZ	SUSANA CAMACHO DELGADO	Auto que Ordena Requerimiento DTE	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00237 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JOSÉ LUÍS BLANCO RODRÍGUEZ	Auto que Aprueba Costas	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00345 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	LEIDY MILLAN RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE	06/05/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00357 00	Ejecutivo Singular	OLIVA SARMIENTO	JAIR ALEXIS PRADA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE REFORMA DEMANDA	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00400 00	Verbal Sumario	INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIAS -INMOPLUS S.A.S.	DORYAM JOVANNY RODRIGUEZ AVELLANEDA	Auto que Ordena Requerimiento DTE	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00413 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	ASTRID KATHERINE ROLON LOPEZ	Auto de Tramite ESTAR A LO RESUELTO	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00440 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN	GILBERTO DELGADO PARRA	Auto que Ordena Requerimiento DTE	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00504 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00507 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA	Auto reconoce personería TENER por reasumido el poder inicial presentado con la demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2020 00507 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00059 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JOSE RAMON ANTOLINEZ BARAJAS	Auto que Aprueba Costas	06/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00077 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN FERNANDO LONDOÑO ESTEBAN	Auto de Tramite CORRIGE - mandamiento- el ordinal primero, literal 1 del auto de fecha 22 de abril de 2021, en el sentido de precisar que la designación correcta del pagaré corresponde al No. 882300323930 de fecha del 5 de noviembre de 2015 (páginas 7 y 8 anexo 02).	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00193 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	ELCY LEONOR DIAZ OÑATE	Auto de Tramite Corrige Mandamiento.	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00252 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ANDREA SOTO GOMEZ	Auto admite demanda en cumplimiento de auto de cumplase se procede a cumplir con la inclusion en estado de la providencia del 22 de abril de 2021.	06/05/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00253 00	Verbal Sumario	ALEXANDER PINTO SAAVEDRA	DEICY LIZETH GARCIA CHIA	Auto Rechaza Demanda RECHAZA NO SUBSANO	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00254 00	Verbal	KEVIN ANDRES NARANJO CARDENAS	MYRIAM DIAZ PLATA	Auto Rechaza Demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00258 00	Ejecutivo Singular	DIEGO FRANCISCO MENDOZA VARGAS	GHERSON IVAN PERLAZA ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00258 00	Ejecutivo Singular	DIEGO FRANCISCO MENDOZA VARGAS	GHERSON IVAN PERLAZA ARCE	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00259 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	DANIEL EDUARDO RAMIREZ JAIMEZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZO NO SUBSANO	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00260 00	Ejecutivo Singular	LAURA ORTEGA ANDRADE	DARWIN CALDERON ELLIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00260 00	Ejecutivo Singular	LAURA ORTEGA ANDRADE	DARWIN CALDERON ELLIS	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00262 00	Ejecutivo Singular	LUZ AMPARO PICO MALDONADO	ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA NO SUBSANO	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00263 00	Verbal Sumario	LUDWING ORDOÑEZ ARDILA	MARTHA CECILIA MENDEZ PINEDA	Auto Rechaza Demanda Indebida subsanación	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00265 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA ROCIO LARROTA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00265 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBA ROCIO LARROTA RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A MEDIDA	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00270 00	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00270 00	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	OSCAR LEONARDO PRADA MANTILLA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO MEDIDA	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00273 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LUDY S ARDILA G	Auto Rechaza Demanda RECHAZA NO SUBSANO	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAN	DANILO ANDRES PEREZ ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	CHEVIPLAN	DANILO ANDRES PEREZ ANGARITA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00307 00	Ejecutivo con Título Prendario	FINANCENTER S.A.S.	ESTEBAN SANDOVAL BLANCO	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00309 00	Ejecutivo Singular	CAHORS S.A.S.	GLORIA LOPEZ VASQUEZ	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00312 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO GUALDRON MORENO	ANGELA PATRICIA PEREZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00314 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	FLOR DE MARIA LOPEZ VERA	Auto Rechaza Demanda REMITIR A PEQUEÑAS CAUSAS	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIREYA CHACON PIMIENTO	Auto inadmite demanda	06/05/2021		
68001 40 03 026 2021 00345 00	Habeas Corpus	DANIEL OCTAVIO DUARTE FUENTES	JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS Y SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	Auto Decide Habeas Corpus	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO No. 680014003026-2019-00750-00.**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte actora no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a la entidad demandada VERTICAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, carga impuesta desde el auto admisorio. Por lo que es evidente que, por su causa se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal a la entidad demandada VERTICAL GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S, del auto admisorio o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05552e0048dbcf171fbe0db0d077b7af6fc155f1d434c35c6966fbfa8258ef**

Documento generado en 06/05/2021 07:03:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00794-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **BAYRON EDILSON FLÓREZ PORTILLA**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 21 de enero de de 2020 (página 20 anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. De las cuales, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 15 de octubre de 2020 (anexo 09 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 21 de enero de de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$45.743 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf64bebdaf1ff87fbcaf09a2b9de7dcab1ce380df4c45bf6e3d46f54a10e3ce6

Documento generado en 06/05/2021 07:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00795-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito obrante en anexo 04 suscrito por el apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ según escritura pública No. 8300 de 12 de octubre de 2017 y por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., remitido desde el correo electrónico de este último. En el que peticionan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta 1º de marzo de 2021 (anexos 3ª 6 y 8 a 10), el levantamiento de las cautelas decretadas, el desglose del título valor (pagare No. 355325998) y demás documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor de la parte demandante haciendo entrega al apoderado. En razón a que el vínculo contractual entre las partes continúa vigente. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G P. y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra **JOSÉ EUGENIO ARIAS MORALES**. Advirtiéndole que a la obligación le fueron canceladas las cuotas e intereses en mora hasta 1º de marzo de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada con ocasión de la presente ejecución. Librar por secretaría las comunicaciones del caso, verificando que al momento de su expedición no exista embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, pagare N° 355325998 (página 3 a 4) y el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo – prenda sin tenencia- (páginas 5 a 12) a costa y cargo de parte ejecutante. Por secretaría atender lo reglado por el artículo 116 del C.G.P. dejando las constancias de rigor. Advertir que por las medidas de emergencia sanitaria vigentes y una vez aportado el arancel judicial; el mismo se remitirá escaneado al correo electrónico de la entidad endosataria en procuración y a la demandante. Y el original se entregará superada la emergencia sanitaria por COVID-19.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab739a8ecf529013fa611cf616bca8f8bbbc37949d088078cfd572ac228a3d50**
Documento generado en 06/05/2021 07:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00877-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales visibles en el anexo 38 al 45 del cuaderno principal en el que por la parte actora pide que por secretaría se notifique al demandado. Y allega trámite de notificación del demandado FREDY VELASCO, de conformidad con lo previsto del Art. 291 y 292 del C.G.P., sin que se acompañe copia cotejada de las providencias anexas al aviso de notificación relacionadas en la comunicación de 20 de abril de 2021. Se DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud de notificación por cuenta de la secretaría del despacho. En tanto no se reúnen las condiciones que determina el parágrafo 1º del Art. 291 del C. G. del P. Y no se estima su gestión por esta vía dadas las posibilidades legales y materiales existentes a favor del interesado.
- **ADVERTIR** al interesado que por el despacho se observa que la comunicación rechazada conforme auto del 4 de marzo de 2021, se envió de manera simultánea al demandado y a este juzgado. Pero no basta esto, para generar una constancia de recibido por su otro destinatario. En este caso, por el señor FREDY VELASCO. Y **sólo se tiene certeza** de su recepción por este juzgado. Por lo que en efecto fue defina en la oportunidad debida y acorde los soportes existentes en el expediente.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria y a fin de evitar posibles nulidades procesales, presente copia cotejada de las providencias remitas con el aviso de notificación. Conforme certificación emitida para el 22 de abril de los corrientes (página 2 anexo 43). Para efectos de considerar su aceptación.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d424a83886376a1e197c696bd436fe8a30766d8c9307a8c544e089a28e34380e

Documento generado en 06/05/2021 07:01:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir del llamamiento en garantía realizado por el demandado **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, respecto de Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento, así como los documentos aportados, se procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad llamada en garantía, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Acredite que el apoderado registró y actualizó su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales, cuenta que debe coincidir con la registrada en la demanda. Pues el enunciado en el acápite de notificaciones no coincide con el registrado en el SIRNA

Es de advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda, establecidos en el artículo 82 ibídem y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía, con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud de llamamiento en garantía, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará el mismo.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b476adf69b1d175b4347335ab22bf4e450fb4f501552b6bcc75c0654493acf

Documento generado en 06/05/2021 07:03:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 6830014003026- 2020-00052-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los memoriales que preceden se ordena:

- **RECONOCER** a la Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en anexo 16, según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- **RECONOCER** a la Dra. LAURA MARCELA GONZÁLEZ RUEDA y al Dr. LOUIS DEL GUERCIO OSPINO como apoderados especiales del demandado ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en páginas 1 y 2 de anexo 31, según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. Advirtiéndose que de conformidad con el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente los dos apoderados judicial.
- En orden a continuar con el trámite del proceso. Y pese a que están notificados todos los demandados y presentadas excepciones de mérito. Por secretaría surtir el traslado que corresponde conforme con el Art. 370 del C. G. del P. una vez se defina del llamamiento en garantía presentado y de ser el caso, se cumpla on la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b433675f8d89c1e1362fe4a734eab6883078e54b7be94e1b554bdfcf6bf6ec07**

Documento generado en 06/05/2021 07:03:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00119-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la contestación de la demanda presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORNIC obrante al anexo 06 al 13 C-1 y advertido que el mencionado apoderado no ha registrado correo electrónico en el SIRNA y que el mismo señala se le permita la subsanación de la demanda por cuanto no fue allegada por el demandante. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este auto allegue la notificación con sus anexos que le fue remitida a la parte demandada a efectos poder establecer la forma como fue notificada y proceder a contar los términos de traslado. De guardar silencio en la oportunidad prevista se entenderá que la misma no fue remitida y se procederá conforme lo dispone en el C. G. del P.
- **REQUERIR** al doctor DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORNIC, para que en el término de **cinco** días siguientes a la notificación de este auto, inscriba la dirección electrónica de notificaciones en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Para poder dar trámite a la contestación enviada el 5 de abril de 2021, esto con el fin de darle seguridad a las actuaciones remitidas al despacho.
- Vencido el término anterior ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed129637c7f10326ee4854ad7c3d0a038fea3d76bb8e220d3ce7c3bfa9adbf92**

Documento generado en 06/05/2021 11:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CIANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00237-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.391.562
2°	NOTIFICACIONES	\$	14.000
	Total	\$	1.405.562

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS **(\$1.405.562).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374c64efd2635d4b6b5117569a6336c7bd2a8b04f094929424c9effd32c46e20

Documento generado en 06/05/2021 07:01:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00345-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 22 y 23 del cuaderno principal en el que se allega resultado de la notificación de la demandada LEIDI MILLÁN RAMÍREZ. Y advertido que con la comunicación no se aportan cotejados la totalidad de los documentos que fueron enviados (demanda con todos sus anexos). Y a la misma sólo se acompaña copia del pagaré, carta de instrucciones, poder, orden de pago y copia de la demanda sin los demás anexos de la misma y su subsanación como se anuncia y exige el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, faltando el auto de rechazo, certificado de existencia y representación de BAGUER S.A.S., con la fotocopia de la cedula de ciudadanía de LAURA BEATRIZ BARRERA, el auto inadmisorio con el escrito de subsanación y los correspondientes anexos al mismo. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete los documentos remitidos para el 20 de marzo de 2021 acompañada de copia cotejada de los mismos. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6143e64868b6418f98e9418107551093411ad0d43595e6fa43ed430734823e3b

Documento generado en 06/05/2021 11:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00357-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la **REFORMA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **OLIVA SARMIENTO** en contra **JAIR ALEXIS PRADA RODRÍGUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Señale, si la letra de cambio aportada en la reforma de la demanda y que se indica como nueva prueba, es la misma por la que se le negó mandamiento mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2020 numeral tercero. En caso, afirmativo, refiera fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco y autorización para la modificación del contenido del título. Comprendiendo que a la fecha el original del mismo hace parte del expediente en la forma incorporada en la demanda y no ha sido solicitado el desglose o retiro material del expediente digital. Y dados los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P.
2. Aclare, porque al presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, no tiene en cuenta la forma como se dictó el mandamiento de pago y la subsanación de la demanda anterior. Requisitos ya exigidos y nuevamente obviados al reformar.
3. Explique porque en la reforma de la demanda sigue solicitando se libre mandamiento de pago por la obligación (#4 de las pretensiones) que fue negada por el despacho mediante auto de 27 de octubre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7dfbaa194477c97dad9da14bbc6640a5fcda1bfd8e52bf671653ceca79b9425

Documento generado en 06/05/2021 11:31:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2020-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 18 y 19 del cuaderno principal en el que se allega resultado de la notificación de la demandada DORIS JAZMÍN SERRANO RANGEL. Y advertido que con la comunicación no se aportan cotejados la totalidad de los documentos que debían ser enviados. Y a la misma no se acompaña con el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete si los documentos antes remitidos fueron enviados con las notificaciones realizadas el 20 de abril de 2020. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782aa2e099ce3ca352e1295925aa80ab6f3756bbbff03a3db7b35f8ae8754f12

Documento generado en 06/05/2021 11:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00413-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 20 al 21 C-1, en el que la apoderada allega el resultado de la notificación. Advertido que los documentos antes señalados ya habían sido remitidos en anterior oportunidad al despacho por correo de 16 de marzo de 2020 (Anexos 17 y 18 C-1) del cual ya hubo pronunciamiento mediante auto del 8 de abril de 2021, SE DISPONE:

- **ESTAR** a lo resuelto en proveído de 8 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92dd4c005bd48e2ed0f1b0b78cb7c9c315e06a91df8d0db268a952bfc490927

Documento generado en 06/05/2021 11:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00440-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 27 y 32 del cuaderno principal en el que se allega resultado de la notificación del demandado GILBERTO DELGADO PARRA. Y advertido que con la comunicación no se aportan cotejados la totalidad de los documentos que debían ser enviados. Y a la misma no se acompaña con el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y sus anexos. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de ejecutoria presente certificación de la empresa de mensajería en la que se concrete si los documentos antes remitidos fueron enviados con las notificaciones realizadas el 21 de noviembre de 2020. Evento en el cual se procederá a estudiar nuevamente del trámite de notificación acreditado
- De omitirse lo anterior, **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8527f04530285135e67c7334c7d85a83ef9460b2b1685a4ae93b42122cb0dd73

Documento generado en 06/05/2021 11:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00504-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien contesta la demanda en nombre proponiendo dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. Y advertido el alcance del escrito, la naturaleza de las excepciones planteadas y lo reglado por el Art. 442 del C. G. P. Se DISPONE:

- **TENER** en cuenta que en virtud del numeral 2º del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, la demandada **LAURA MARCELA BAUTISTA GALAVIZ** puede litigar en causa propia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas **INDEBIDA ACTIVACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA; INEFICACIA DE LA ACELERACIÓN DE LA DEUDA Y APLICACIONES DE LA CLAUSULA ACELERATORIA; INEXISTENCIA DE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN; CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, propuestas por el extremo pasivo (PDF 25-41 expediente digital). Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68ab16077ab6c316ff3f7231da6c90683c36b0fd20475ce4a83f3ef63d86bd5
Documento generado en 06/05/2021 11:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00507-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de medidas cautelares conforme anexo 06 del cuaderno de medidas. Se DISPONE:

- **TENER** por reasumido el poder inicial presentado con la demanda. Y RECONOCER personería jurídica a la Dra. JERLADINE RAMÍREZ PÉREZ como apoderada especial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”. En los términos del poder conferido (Art. 75 s.s. C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd49f01b31951e0fc752576eda8df0c387943c479017734c74883d6ed10d2569

Documento generado en 06/05/2021 07:01:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00252-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la constancia secretarial que precede en la que se señala el error en el registro de la actuación realizada el 22 de abril de 2021. Y advertido que, por su causa la publicidad de la providencia adoptada no se surtió en debida forma. Se DISPONE:

- POR SECRETARÍA cumplir con la inclusión en estado de la providencia de fecha 22 de abril de 2021 y dejar constancia de su realización en el expediente y en el Sistema siglo XXI.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21c4c9e155fe3fd6832664a662757639a92baad39e4f3fc2f45855a0e9ca151

Documento generado en 06/05/2021 07:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00253-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ALEXANDER PINTO SAAVEDRA** contra **JESÚS ALBERTO GARCÍA CHÍA Y DEICY LIZETH GARCÍA CHÍA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ALEXANDER PINTO SAAVEDRA** contra **JESÚS ALBERTO GARCÍA CHÍA Y DEICY LIZETH GARCÍA CHÍA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
242f97ee247c14522e610a78ee59472683af3bd64f26888a27d2f554f116a498
Documento generado en 06/05/2021 11:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES formulada por KEVIN ANDRÉS NARANJO CÁRDENAS** en contra de **MIRIAM DÍAZ PLATA.**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES formulada por KEVIN ANDRÉS NARANJO CÁRDENAS** en contra de **MIRIAM DÍAZ PLATA.** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a14ae49c2e5c889ac728b8b4e0084003bf647faf746ed19ea7460704204a7671
Documento generado en 06/05/2021 07:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **DIEGO FRANCISCO MENDOZA VARGAS** contra **GHERSON IVÁN PERLAZA ARCE**, corresponde decidir de la misma.

Una vez revisado el título que se presenta como base de recaudo –Acta de conciliación No 1497035 de 17 de diciembre de 2020– se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DIEGO FRANCISCO MENDOZA VARGAS** contra **GHERSON IVÁN PERLAZA ARCE**, por la siguiente suma:

- 1. **\$ 520.000**, como suma principal de capital de la obligación según Acta de conciliación No 1497035 de 17 de diciembre de 2020.
- 1.1 Por los intereses moratorios a la tasa efectiva del 6% anual sobre el valor señalado en el numera anterior, desde que se hicieron exigibles (**6 de enero de 2021**), hasta cuando se verifique su cancelación conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C. Por tratarse de una obligación civil y no comercial como se desprende del contenido del título presentado.

SEGUNDO: PRECISAR a la parte demandante y su apoderado; que a partir de este momento tiene el deber de custodia y conservación del original del título ejecutivo base del presente proceso. Con la obligación y responsabilidad de presentarlos en forma física en la oportunidad que sea requerido por la autoridad judicial que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (**5**) días contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO Notificar a la parte demanda de conformidad con la normatividad procesal vigente para el momento de su realización. Con entrega de todos los documentos necesarios para su fin y con la advertencia que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante (inciso 2 del artículo 75 del CGP.).

SEXTO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SÉPTIMO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726d036539477b4244017453bdd89b32f31fae4528a25da1119cd17a0aa08aba

Documento generado en 06/05/2021 07:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00259-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ JAIMES**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL EDUARDO RAMÍREZ JAIMES**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451b71e26bffab69ab00a00a4896012daa19e97c46c16197d48847d630ef0964
Documento generado en 06/05/2021 11:31:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00262-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUZ AMPARO PICO MALDONADO** contra **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUZ AMPARO PICO MALDONADO** contra **ISMAEL ENRIQUE PERDOMO OTERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bf8dab762e474e3e0d75361b7d36aa80bf9c306b9686a288075ab504a2e3a61
Documento generado en 06/05/2021 11:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro de la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUDWING ORDOÑEZ ARDILA** contra **MARTHA MÉNDEZ PINEDA**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2021, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. Se mantuvo la omisión, respecto de los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio en el que se le solicitó que: -acreditara, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, en concordancia con lo referido en el Art 6 del decreto 806 de 2020, frente a lo cual señaló desconocer el correo electrónico del demandado, obviando que la norma citada señala que: "(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Adicional a lo cual y frente a la cuantía tampoco tuvo en cuenta que en procesos de restitución de tenencia ésta se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. Por tal razón, se considera que no se subsanó en debida forma.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la demanda sin entrar a revisar la reforma pues no tiene que ver nada con este punto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUDWING ORDOÑEZ ARDILA** contra **MARTHA MÉNDEZ PINEDA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a97fa5f70d9ed01ff7f5b81f5388b10324405823145f3ed7f7e6fa6eb8c4b**

Documento generado en 06/05/2021 07:03:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00273-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **LUDY S ARDILA G**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.** contra **LUDY S ARDILA G**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d74752d5cd2c5b5236a0f19d7866b36a9d60972bade993924f25a7fa618fad
Documento generado en 06/05/2021 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL (PRENDA) MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00307-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **FINANCENTER S.A.S.** en contra de **ESTEBAN SANDOVAL BLANCO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- 1. Allegue, certificado de existencia y representación legal actualizada de la entidad demandante.
- 2. Anexe, certificado actualizado de tradición de la oficina de Tránsito y Transporte de Girón-Santander, en donde se encuentra matriculado el vehículo identificado con placas HHN-957, cuya expedición no sea superior a un (1) mes de conformidad al inciso 2, numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
- 3. Refiera, en donde se encuentra ubicado el vehículo identificado con placa HHN-957.
- 4. Allegue, poder en el que este facultado para tramitar el presente proceso. Para ello deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ec68860aff76048f6f0c0a79aa031569612add16d0f1fdf9e162a4f0cb3f69

Documento generado en 06/05/2021 11:31:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00309-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CAHORS S.A.S.** en contra de la **GLORIA LÓPEZ VÁSQUEZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Presente, las evidencias en donde conste que el correo reportado como de la demandada pertenece a ella, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
2. Allegue, escaneado nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, de manera legible, ya que el aportado no es legible.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como apoderado de la parte demandante, para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd3aa1924f36e9cdcaee082b21e52c08e80d349477c222633e22bf4fb5d722a5
Documento generado en 06/05/2021 11:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00312-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **ORLANDO GUALDRON MORENO** en contra de **ÁNGELA PATRICIA PÉREZ BAUTISTA**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de la parte demandante según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare, la pretensión 2, 4, 6 el porcentaje por el cual pretende se decreten los intereses moratorios y porque solicita los mismo respecto de la letra 01 desde 9 de diciembre de 2018, en cuanto a la letra 02 desde el 15 de mayo de 2019 y referente a la letra N° 03 desde el 31 de mayo de 2019, si hasta esas fechas tenían los demandados para cancelar, es decir la mora se genera desde el día siguiente.
3. Aporte copia legible de las letras de cambio por las dos caras.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9f9e9562210e176a5e4e7656fb86b4e9620b198ade1ba49141e91d81a63ec1

Documento generado en 06/05/2021 11:31:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00314-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **CENOBIA VERA DE LÓPEZ Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ VERA.**

Estudiada la misma, se advierte que la dirección de notificación de los demandados CENOBIA VERA DE LÓPEZ es la **Calle 30 # 50 occ -33 Barrio Santander** y a FLOR DE MARÍA LÓPEZ VERA la **Calle 27 # 5-28 Barrio Girardot** de Bucaramanga, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que establece como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados corresponde a la comuna 4 pues está ubicado en los barrios Santander y Girardot, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **CENOBIA VERA DE LÓPEZ Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ VERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4343bdb96c0fcb149605b18e86b54149de8c46d20b4f2c26818201770ef5d99e

Documento generado en 06/05/2021 11:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00319-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MIREYA CHACÓN PIMIENTO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

- 1. Aclare, la pretensión primera en el sentido que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$332.902.012 y en el acápite de cuenta refiere por capital más intereses 32.925.747.
- 2. Allegue, la evidencia correspondiente que el correo electrónico como de la demandada pertenece a ella, de conformidad con el Art. 8 Decreto 806 de 2020.
- 3. Allegue, la E.P. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
- 4. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- 5. Allegue, escaneado nuevamente el título valor base de la ejecución, poder y la última hoja del certificado aportado de la Superintendencia Financiera de Colombia que refleja la situación actual del BANCO DE BOGOTÁ.
- 6. Allegue, de forma completa el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá toda vez que solo aporte la primera hoja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e72df836898dfe33967373e5f52ce9bda34ddf2b9a460e5617eadc26569ca4

Documento generado en 06/05/2021 02:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00059-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.400.000
	Total	\$	1.400.000

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS **(\$1.400.000).**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2021-00059-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **07 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab7d1fba16659e250be8d3a5466ebefbbe0dcb5a73762956c97e27aa41d5eaa

Documento generado en 06/05/2021 07:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00381-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 4 de febrero de 2021, por la cual no se acepta la notificación por conducta concluyente de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO y se requiere conforme con el Art. 317 del C. G. P.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, no se acepta la notificación por conducta concluyente de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, por cuanto no es posible establecer su procedencia dado que no cuenta con nota de presentación personal, ni se conoce correo electrónico de la demandada. Y se requiere conforme el Art. 317-1 del C. G. P.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presenta recurso contra la providencia señalada refiriendo sobre el Art. 244 del C.G. del P, así mismo señala que tiene certeza de que el documento aportado por él mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2020 fue firmado por la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO, porque fue personalmente hasta el establecimiento donde labora la citada demandada y apreció cuando ella lo firmó, plasmó su huella dactilar y se lo entregó. Documento amparado en presunción de autenticidad hasta tanto no sea tachado de falso. Además, que el Art. 301 del C. G. del P. en ninguna parte exige nota de presentación personal y que dando cumplimiento al Decreto Legislativo 806 del 2020, es claro que las actuaciones judiciales no requieren presentación personal, que además la demandada informa no estar manejando correo electrónico, por lo que procedió a enviarlo desde el suyo.

Sobre el segundo y tercer numeral del auto recurrido, advierte no procede frente NOHORA PATRICIA CACUA por lo atrás indicado. Y que en cuanto a la demandada MARÍA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO desde noviembre de 2019 solicitó oficiar a la SANITAS a efectos del suministro de una dirección de la demandada. Sin que a la fecha se haya resuelto el memorial. Que el 2 de noviembre de 2019 solicitó nuevas medidas cautelares que no han sido atendidas, por lo que no es procedente realizar el requerimiento que consagra la norma en comento. Por lo que solicita se repóngala decisión, se tenga en cuenta la notificación por conducta concluyente de NOHORA PATRICIA CACUA, se oficie a SANITAS EPS para obtener información de MARÍA DEL CARMEN SALCEDO CASTIBLANCO y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares por consumarse se deje sin efecto el requerimiento realizado.

Por constancia secretarial del 22 de febrero de 2021 el despacho corrió traslado del recurso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta **primero**, en la negativa para aceptar la notificación por conducta concluyente de la demandada NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO. Aspecto sobre el que se encuentra

la manifestación del apoderado de la parte demandante sobre la certeza del contenido del documento remitido por el mismo para el 14 de noviembre de 2020 y suscrito por la señalada ejecutada. Escrito que, en atención de la orden judicial, se presentó de manera física y en original por el mandatario judicial para ser incorporado al expediente el 11 de marzo de 2021 (tal como consta al anexo 13 y 14 C-1). Sin que a la fecha haya sido tachado de falso por la interesada. Por lo que resultan aceptables los argumentos del recurso y se impone en respeto del contenido del Art. 244 del C. G. del P. tener por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada.

En **segundo** lugar y en cuanto al ordinal 2º de la misma providencia. Puede decirse que al revisar el contenido del expediente digital y por no encontrar adjunto memorial de fecha 2 de noviembre de 2019. Se dispone la revisión del correo electrónico institucional del juzgado y se encuentra escrito de 2 de noviembre de 2020 en el que efectivamente el apoderado judicial solicita oficiar a la EPS SANITAS para efectos de lograr la ubicación de la demandada MARÍA DEL CARMEN SALCEDO. Memorial que se adjunta al anexo 15 y 17 C-1 y lleva a la misma conclusión previa. Esto es, la de reponer la orden de requerimiento dada y disponer la orden de oficiar a la EPS.

Por último, se advierte que si bien, no es procedente realizar el requerimiento señalado por el Art. 317 numeral 1 por cuanto están pendientes por consumarse las medidas cautelares. Es necesario aclarar que no obra solicitud del 2 de noviembre de 2019, sino de 2 de noviembre de 2020 a la cual ya se dio trámite. Corrigiendo así los yerros señalados a este despacho. Fundamento en lo cual, corresponde en consecuencia, reponer en integridad el auto de 4 de febrero de 2021 y proceder a tener acceder a lo solicitado por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **NOHORA PATRICIA CACUA SALCEDO**. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el 14 de noviembre de 2020 de conformidad con lo señalado en el Art. 301 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a SANITAS EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o datos relevantes de contacto de la señora MARÍA DEL CARMEN SALCEDO identificada con C.C. 63.283.224. A efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra. Oficiar por secretaría y gestionar por intermedio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530df9ea96e4743c6bccdc0db9f8293c5880b5be2755f85e033e8a7b0a2c24a**
Documento generado en 06/05/2021 04:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089003-2013-00706-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 2º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de fecha 16 de febrero de 2016, se ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal que corresponde para efectos de surtir la citación de la entidad demanda MULTICARGO EQUIPOS S.A.S. (anexo 01 Fl. 24), término que la parte actora dejó vencer en silencio. Igualmente, desentendió el requerimiento de auto de fecha 1 de septiembre de 2015, tendiente a la gestión de oficios No. 1157,1160,1161,1162,1163,1164,1166 y 1168, dirigidos a las entidades bancarias. Razón por la cual, hasta el momento no se ha logrado la notificación que corresponde y ni se acredita gestión pertinente para materializar las medidas cautelares allí decretadas.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 2º, inciso primero, en correspondencia con los literales a) y c), del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso que ha permanecido inactivo más de un (1) año, sin actuación de ninguna naturaleza. Por lo que, procede el despacho dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, disponiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-2 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **AUTOMUNDIAL S.A.S** contra **MULTICARGO EQUIPOS S.A.S.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27d9e66f803398628c563d28260946495754ca482e092ff3f50345395a76009

Documento generado en 06/05/2021 07:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089001-2017-00093-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a la demandada NELLY SANCHEZ GAONA, carga impuesta desde el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020, ni ha cumplido con el requerimiento de fecha 28 de junio de 2019. Es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente. Razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, en atención al auto que antecede (anexo 11). Se advierte que la Dra. JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO, no dio cumplimiento al requerimiento de auto de fecha 25 de septiembre de 2020. Por lo que se impone negar la solicitud de revocatoria de poder presentado por la memorialista.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada NELLY SANCHEZ GAONA, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

TERCERO: NO ACEPTAR la revocatoria del poder presentada por la Dra. JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva. Advertir que previo a solicitar dicha revocatoria deberá la interesada allegar el soporte actualizado en el que conste quién tiene la representación legal y extrajudicial de la ESE Hospital Universitario de Santander.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07073f1021f6b504312233bceab7fcee2fb6f687ba4a9caf414b89a802242e6**
Documento generado en 06/05/2021 07:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 680014003026-2017-00435-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la demandante **MARÍA LUCIA SUAREZ CARREÑO**, quien venía siendo representada por la señora **ESMERALDA LUCIA CARREÑO BARÓN**, en el transcurso del proceso cumplió la mayoría de edad. En consecuencia, Se DISPONE:

- **REQUERIR** a **MARÍA LUCIA SUAREZ CARREÑO**, para que informe si va a asumir su defensa en causa propia o va a constituir apoderado para asistir a la audiencia programada para el 12 de mayo de 2021 y continuar con su acompañamiento dentro del proceso.
- Con la notificación por estados del presente auto remitir al correo electrónico de la apoderada LESLY MARCELA ARIZA CARREÑO: marcearizac41@gmail.com, para que comunique la presente decisión a la interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debf9edf89240c65b87ddb94becf192f3b9f353739764672b909d928fc31d58a

Documento generado en 06/05/2021 11:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2017-00482-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 2º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de fecha 31 de agosto de 2017, se ordenó a la parte actora cumplir con la carga procesal que corresponde para efectos de surtir la citación del demandado PABLO JESÚS RINCÓN ESTUPIÑAN (anexo 01 Fls. 15-16), término que la parte actora dejó vencer en silencio. Razón por la cual, hasta el momento no se ha logrado la notificación que corresponde y ni acredita gestión pertinente para materializar las medidas cautelares decretadas.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 2º, inciso primero, en correspondencia con los literales a) y c), del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso que ha permanecido inactivo más de un (1) año, sin actuación de ninguna naturaleza. Por lo que, procede el despacho dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, disponiendo en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-2 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **LUZ MIREYA BAYONA RUIZ** contra de **PABLO JESÚS RINCÓN ESTUPIÑAN**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cd415860807c8d92fa3a46bfbeb4f1e066f8294ae6333c73d25d85ea28aa93

Documento generado en 06/05/2021 07:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00277-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado ÁLVARO RONALDO SALAS SOLANO, carga impuesta desde el mandamiento de pago 31 de mayo de 2018 y por auto 21 de agosto de 2019. Es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso. Y aunque por auto de 20 de noviembre de 2020 se había realizado requerimiento en el resuelve se dijo que para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado desplegando actuación tendiente para impedir la parálisis del proceso, realizando el emplazamiento o solicitándolo. Sin embargo, al revisar el proceso se observa que a la fecha la parte actora no ha intentado la notificación personal y mucho menos ha solicitado emplazamiento, por lo que se vuelve a repetir dicho requerimiento, pues no era procedente que el demandante realizara emplazamiento.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado ÁLVARO RONALDO SALAS SOLANO, del mandamiento de pago, del auto que acepta reforma o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bbba094a46ea3d8c43dedb7cd1ca9bdaed17e6f0d29ff111bfa955deb8d4b5

Documento generado en 06/05/2021 11:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00290-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial de sustitución de poder que antecede. Advertido que por la actora se acredita a través de correo electrónico la constancia de envío del poder, por la Dra. Yurley Vargas Mendoza a la Dra. Estefany Cristina Barajas. E informa dirección electrónica a efectos de notificar a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS. para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
- **PRECISAR** a la interesada que, para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. No obstante, y como quiera que acredita la manera como obtuvo el correo de la demanda se tiene en cuenta la dirección electrónica de la señora Elizabeth Salcedo Guerrero elisabeth.salcedo123@gmail.com.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.
- Corrida en silencio por la parte demandante la orden dada dentro del presente auto y pasado un término de 5 días. Ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad con lo previsto por el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00407735c248014cc7f941af21596d680773840db40390abc33995b6dca1204

Documento generado en 06/05/2021 07:02:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00481-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por el Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, curadora ad-litem designado para representar a la demandada NANCY MADIEDO PINTO, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (anexo 18 expediente digital C.1). SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que no allega las certificaciones que constante la lista puesta en conocimiento por el memorialista. Y considerando el radicado y las últimas actuaciones de los procesos que allí relaciona, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en 16 de abril de 2021. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696af2aec614b27b2a037adf65d2ea9fed66eeb39b182ebe6c0746094d10eb43

Documento generado en 06/05/2021 07:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00646-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud realizada por el curador Dr. JULIÁN SERRANO SILVA (anexo 21 al 23 del C-1), en el que reitera el rechazo a la aceptación del cargo curador que le fue encomendado mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020. Soportada en casi idéntica solicitud a la que se resolviera mediante auto del 25 de marzo de 2021. SE DISPONE.

- **ESTAR A LO RESUELTO** en proveído de 25 de marzo de 2021.
- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que no sólo allega **una nueva evidencia para el proceso 2018-487 y dos adicionales en trámite para intervención o actuación actual como curador**. Y considerando el radicado y las últimas actuaciones de los demás procesos que allí relaciona, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado. O al menos no se prueba gestión alguna de su parte.
- **REQUERIR** por última vez en consecuencia, al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida acorde lo ordenado en auto 5 de octubre de 2020. **Bajo advertencia expresa del contenido del numeral 7 Art. 48 del C. G. P.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2717207403d06b069e76b8c2f49ee2f57705f7d1e43af9a251ed0cc3bb1c0722

Documento generado en 06/05/2021 07:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00086-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por el cual el apoderado de la demandada ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ presenta incapacidad médica, con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia programada el 24 de marzo de 2021. Y advertido que, si bien la misma se presentó con posterioridad al tiempo establecido en la norma procesal, lo cierto es que no se puede desconocer la falta de acceso a los Juzgados por el estado actual de emergencia sanitaria y el desconocimiento de la demandada en el uso de herramientas informáticas. Razón por la cual y en virtud de lo señalado en el Art. 372 numeral 3 del C. G. del P. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la excusa presentada respecto de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ. A efectos de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia y las precisiones hechas en autos previos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c700ef7c23fa998ed2a8f5c82b14b5ab6d1007cf4129c2535d763e0a488672

Documento generado en 06/05/2021 07:03:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00130-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud de emplazamiento (anexo 02 y 03 C1). Advertido que en anexo 01 Fls. 44 al 48 C1, se acredita las certificaciones correspondientes a la citación para notificación de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. Y se observa en el proceso un correo electrónico gerencia@transcesar.com de la empresa TRANSPORTE DE CARGA DEL CESAR S.A.S. Previo de ordenar el emplazamiento. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada por la parte actora como citación para notificación de la entidad demandada TRANSPORTE DE CARGA DEL CESAR S.A.S, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C. G. P. Y exhortar a la parte interesada para que continúe con el trámite de notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del C. G. P., a la dirección física Condominio Pueblito Acuarela II, Parcela F-7 Vereda Verde los Santos.
- **SEÑALAR** a la parte ejecutante la posibilidad de notificación a la demandada TRANSPORTE DE CARGA DEL CESAR S.A.S, al correo electrónico gerencia@transcesar.com, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 292 del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74b2781d5abb0c19d4791b03b8b9c8f4e200a3b4896f21bf15c26d95b8fe416

Documento generado en 06/05/2021 07:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00153-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a los anexo 17 al 19 C-1. Advertido que si bien se remite desde una empresa de mensajería, no se tiene certeza que provenga de la apoderada demandante (remitido desde el correo informado en el proceso o registrado en SIRNA). Razón por la cual, se DISPONE:

- **REQUERIR** a la solicitante remita el escrito de terminación desde la cuenta registrada en el SIRNA, por la seguridad de la información.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4493ba3a8d0818d103715b88433842bec877f2669de8778f42d672746ef3a60**
Documento generado en 06/05/2021 11:31:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede elevada por la parte demandante para que se disponga el emplazamiento del demandado VICTOR DARIO PÉREZ SOTELO, conforme lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806. Advertido que, pese a las medidas ordenadas y gestionadas para lograr un lugar de notificación al demandado, la información suministrada resulta insuficiente para lograr un resultado positivo con la manifestación del demandante se asume las consecuencias procesales en ese sentido. Y como quiera que por la parte actora no ha cumplido con la carga de notificación por aviso de la demandada ANA MIRELLA PEÑA LAYTON. Se DISPONE:

- **ORDENAR** el emplazamiento del señor **VICTOR DARIO PÉREZ SOTELO**, identificado con C.C. No. 78.767.103, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con el deber para agotar el trámite de notificación por aviso a la demandada ANA MIRELLA PEÑA LAYTON, de conformidad con lo previsto del Art. 292 del C.G.P, conforme se dispuso en auto de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8e49b75ec1c294c70aa75493c2dabc2943583ed5d5acae36a9d88c4f39357a

Documento generado en 06/05/2021 07:01:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación del ACREEDOR PRENDARIO CRÉDITOS ORBE SAS surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020 (anexo 38 C-1 expediente digital). Y advertido que en el formato de notificación personal se citan: -2 fechas de providencias diferentes y -el correo informado para que el acreedor prendario haga valer su crédito es el del juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo cual no se aceptará dicho trámite. De otra parte, se observa que no se ha dado cumplimiento al ítem primero de la providencia del 4 de marzo de 2021, por lo que se hará requerimiento para su cumplimiento. En consecuencia, SE DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice la notificación del ACREEDOR PRENDARIO CRÉDITOS ORBE SAS y allegue las evidencias correspondientes que soporte que el correo reportado es de la entidad, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. De lo contrario deberá proseguir con el trámite de notificación personal, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del C. G. del P.
2. **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva del ACREEDOR PRENDARIO de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación fecha cierta de providencia a notificar y que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.
4. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento al punto primero del auto del 4 de marzo de 2021, esto es: "...acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 69 del 16 de septiembre de 2019, dirigido a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN. Con el fin de proseguir el trámite."

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202ce94febd72815eaffed72eb6f230e24489e1cd38188afab23fb2f22913bb

Documento generado en 06/05/2021 07:03:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **NATHALIA ANDREA CARO HERNÁNDEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de junio de de 2019 (páginas 24 y 25 anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. De las cuales, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 12 de abril de 2021 (anexo 38 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de junio de de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$51.235 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61193aafc1ba0c48c4f7fed2864dcf92ac259691e2cc862449a98aa61ee894ee

Documento generado en 06/05/2021 07:03:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089001-2019-00323-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de las solicitudes visibles en los anexos 18 al 22 del C-1. En el que la Dra. ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE, informa el rechazo de curadora ad- litem de la parte demandada, porque en actualidad ejerce un cargo público como asesora de despacho de la Alcaldía de Lebrija (anexo 20 C1). Y por la parte actora se solicita corrección del auto de fecha 16 de abril de 2021 en lo referente al nombre de la demandada (también con un yerro en su designación). Corresponde primero dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P. Y segundo, relevar a la auxiliar designada. En virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el auto fechado del 16 de abril de 2021, el cual quedará en los siguientes aspectos así:

Habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin que la demandada **YOLANDA REMOLINA RINCÓN**, compareciera a notificarse personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra. (...)

- En lo demás el auto permanecerá incólume.
- Relevar a la auxiliar nombrada para la mencionada demandada y designar como Curador Ad-Litem para que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 de la misma normatividad, por lo cual se nombre a:

DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ	Carrera 19 # 36-20 oficina 501 Bucaramanga. diego@reincarn.com.co 3178876801.
--------------------------------	--

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 019, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 7 de mayo de 2021. ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaria
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba6442164ce33c4daaf36f9af15a4e99c981df04cf3ef875065a6e2c15b9cb**
Documento generado en 06/05/2021 12:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089001-2019-00327-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, curadora ad - litem designada para representar al demandado CRISTIAN FERNANDO DAZA TARAZONA, en el que manifiesta no aceptar la designación al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, por cuanto afirma estar actuando como defensora técnica en más de 5 procesos (anexos 12 al 14 C-1). Advertido que, acredita su gestión de curadora en otros procesos. Y para evitar mayores dilaciones procesales, se dispone su relevo y se designa como nuevo curador para el demandado a:

CAROLINA ABELLO OTALORA	Dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá carolina.abello911@aecsa.co
-------------------------	---

Notificar de esta decisión al curador designado bajo las advertencias del numeral 7 del Artículo 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Artículo 49 ídem. Advirtiéndole que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de ser posible). Por secretaría y la comunicación por estado remitir a la curadora al correo registrado en Sirna el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 019, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba6d1f2ac09fc42086a36445d2cc53c3b63446f6adc483845af085c0ba2d766
Documento generado en 06/05/2021 07:01:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00397-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar a las demandadas ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ y LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Por lo que es evidente que, por su causa se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a las demandadas ROSALBA RODRÍGUEZ PÉREZ y LEONOR BLANCO RODRÍGUEZ del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL
BUCARAMANGA

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PARADA SIERRA

MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53affff8b402d8d598b5c14d1c52107d0c8d2d94362a1768b63db896539dc9c3

Documento generado en 06/05/2021 07:03:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00440-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **URBANIZACIÓN SAN ESTEBAN**, contra **PIEDAD TARAZONA SUAREZ**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 25 de julio de 2019 (folios 11 a 12 – páginas 18 a 19- anexo 01 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 15 de febrero de 2021 (anexos 10 C-1 del expediente digital), quien contestó de forma extemporánea, razón por la cual mediante providencia del 25 de marzo se rechazó la misma (anexo 17 c-1).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones dentro del término legal, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 25 de julio de 2019. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C. G. P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$118.850, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4137a060aa33577671ba3e32290cfd024f578e7325a89de68a67cfb65467a**
Documento generado en 06/05/2021 11:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00448-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede 03 al 04 C-1 en el que a parte demandante solicita se tenga en cuenta dirección electrónica del demandado JOSÉ DEIVEN SAAVEDRA NIÑO. Se DISPONE:

- **ACEPTAR** el correo electrónico marianiko1814@hotmail.com, como del demandado JOSÉ DEIVEN SAAVEDRA NIÑO. Sin embargo, se requiere para que aporte la evidencia completa, esto es el formulario de solicitud de crédito pues solo anexo la primer hoja.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec5b390bb845cca5eb8d36f0621a176766afed312c87534c2f7243886e7c5cf

Documento generado en 06/05/2021 11:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00483-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa en el anexo 10 al 11 del C-1, que obra solicitud de terminación por pago total de la obligación. Y advertido que no es propia del artículo 461 C.G. del P. por cuánto está supeditada a una condición como es la entrega previa de títulos judiciales para posterior estudio de la terminación, con lo que no se acredita el pago. Amén que del contenido se lee que la terminación se da por un acuerdo entre las partes, lo que la ubicaría en las previsiones del Art. 312 del mismo ordenamiento. En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación (folio 10 al 11 C-1), advirtiéndole que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e082766d9f038af2339bbd00a6c2143601e025062984dc7ce33128933dbf2360

Documento generado en 06/05/2021 11:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial obrante en anexo 11 donde NUEVA EPS informa dirección de notificación del demandado UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO. SE DISPONE:

- **Dejar** en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por NUEVA EPS, que obra en anexo 11.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que efectúe el trámite de notificación personal a la parte demandada UBERNELIS RUIDIAZ PALOMINO en la dirección informada por NUEVA EPS -anexo 11-, de conformidad con los Arts. 291 y ss. del CGP y las actuales disposiciones implementadas para el efecto.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., indique la empresa de telefonía celular a la que pertenece el abonado telefónico 3188451167 registrado en la respuesta dada por NUEVA EPS y de ser el caso, proceda conforme con el parágrafo 2º del Art. 291 ídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9700df8b3307dd0512021d3070e687aeba2cd3e1777decc06f3be92b88ec93a1

Documento generado en 06/05/2021 07:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-005554-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y visto el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a notificar al demandado MIGUEL LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, carga impuesta desde el mandamiento de pago. Por lo que es evidente que, por su causa se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al demandado MIGUEL LEONARDO GÓMEZ VELANDIA del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee89cd9b57127566d0d9bdd67eba1c61e6c7b0424c4aedd2f57ec825d0f0050**

Documento generado en 06/05/2021 07:04:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003026-2019-00574-00

DEMANDANTE: LEONEL AYALA OSORIO

DEMANDADOS: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **VERBAL** que por **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelanta por **LEONEL AYALA OSORIO** contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.)**, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Se solicita por el demandante la activación de la activación de la PÓLIZA SEGURO DE VIDA No. 0110043 respecto del Crédito Hipotecario No. 00130747959600200442, con pago del capital por la suma de \$72'568.656 y devolución de dineros cancelados después del 4 de agosto de 2016, como de los montos cancelados por primas de seguro, con su respectiva indexación

Pretensiones que funda en la existencia de la póliza seguro de vida deudores que ampara el crédito hipotecario adquirido con BBVA COLOMBIA S.A. desde el 17/06/2015. Por ocurrencia del siniestro de invalidez permanente calificada el 4 de agosto de 2016 por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional con un 82.49% PCL. Confirmada mediante Resolución de retiro No. 00627 de 23/02/2017 de la Dirección General de la Policía Nacional. Por la que eleva petición de condonación del crédito para el 29/08/2016, objetada el 29/09/2016 por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fundada en *reticencia* en la declaración de asegurabilidad del 09/06/2015. Posterior a lo cual y para el 17/05/2018 recibe última JML No. 5158 que califica una PCL del 3,17% con total de PCL 85,66% (notificada 24/05/2018). Por la solicita el 22/10/2018 ante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el pago de crédito hipotecario. Quien el 29/10/2018, niega la misma advirtiendo la vigencia de la póliza No. 99400000002, sólo a partir del 31/12/2017. Y se aduce la existencia de una petición del 6/11/2018 ante el Banco BBVA COLOMBIA S.A., para la activación de la póliza No. 0110043 con nuevo dictamen 85.66%. sobre la que recibe respuesta negativa el 28/01/2018 (previa promoción de tutela). Lo que en criterio del actor evidencia la solidaridad entre los demandados. Ya que el crédito asegurado inicialmente con póliza 00110043 de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. se reemplazó por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante póliza deudores No. 994000000002. Por disposición Bancaria.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 25 de octubre de 2019, se admitió la demanda (folio 75). Decisión notificada a la parte demandada de manera de manera personal y por conducta concluyente

(folios 85, 94 cuaderno principal y anexo 06 expediente digital). Quienes propusieron las siguientes excepciones:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA: 1) Inexistencia e ineficacia del contrato de seguro por falta del elemento esencial riesgo asegurable, en virtud que la incapacidad total y permanente era un hecho cierto desde antes de iniciar la vigencia expresada en la póliza de seguro. 2) Inexistencia de amparo de incapacidad total y permanente del asegurado, exigible de la aseguradora solidaria. 3) Prescripción ordinaria de las acciones, derechos y obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado con aseguradora solidaria de Colombia EC.

BBVA SEGUROS DE VIDA: 1) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. 2) Nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado. 3) Inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora de practicar y o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual. 4) La acreditación de la mala fe es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro. 4) BBVA Seguros de Vida S.A. tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro. 5) Genérica. **SUBSIDIARIAS:** 1) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado. 2) En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder los saldos insolutos de las obligaciones.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A.: 1) Inexistencia de responsabilidad civil contractual a cargo del banco. 2) Carencia absoluta del banco para cancelar la póliza contratada. Genérica.

Frente a las que se opone la parte demandante resaltando que su pérdida de capacidad laboral sólo se estructura para para el año 2018 en forma definitiva. Frente a la que no cuenta en mayor proporción la preexistencia o no de enfermedad mental, toda vez que su graduación está dada en un porcentaje mayor al 50% establecido así: Lumbago con limitación funcional 26%, Canal estrecho 13% Rinitis alérgica 13% Hipoacusia neurosensorial bilateral 41% Cervicalgia arterial 9.50% Hipertensión arterial 9.50%. Las cuales no son preexistentes y sobre las que entra en discusión de reticencia. Aunado a que excluyen la prescripción por la firmeza del dictamen sólo para el 17 de mayo de 2018, cuando se reactivan los términos de la póliza. Por lo que solicita declarar la ocurrencia del siniestro e imponer a la aseguradora la indemnización por su causa y cancelación de la obligación crediticia.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

La responsabilidad civil surge, unas veces del simple incumplimiento de las obligaciones adquiridas o incumplidas en forma tardía, lo cual supone un vínculo obligacional, razón por la cual la nueva obligación se denomina contractual. Otras, surge la obligación de indemnizar perjuicios, sin que medie vínculo obligacional previo, cuando una persona le causa a otra un perjuicio, de modo que la ausencia de ese vínculo, es lo que determina que la responsabilidad se denomine "extracontractual", ya sea en forma directa, ya indirecta, regulada por los Arts. 2341 y S.S. del C.C.

En este sentido, enseña la doctrina que, si el daño surge con ocasión del contrato, pero que no constituye el incumplimiento de las obligaciones contraídas, el daño es extracontractual. Contrario sensu, si el daño surge de la inejecución de un contrato válidamente celebrado, o la ejecución tardía o imperfecta del contrato, la responsabilidad será contractual.

En este asunto, las pretensiones se basan en el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES: No. 0110043**, EMITIDA por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., siendo tomador/beneficiario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y asegurado el señor LEONEL AYALA OSORIO. Al haberse realizado el riesgo amparado, esto es, al estructurarse la incapacidad total y permanente calificada inicialmente en un 82.49% de PCL para el año 2016 y final de PCL del 85,566% por dictamen de 2018.

Así las cosas, se impone la necesidad de determinar, en principio, la existencia y validez del referido contrato de seguro para que, superado tal estudio y según corresponda, se pueda establecer si procede o no imponer a la demandada la obligación de cumplirlo, tarea en la cual deberá, según lo discuten las partes, definirse si la negativa al pago de la indemnización por parte de la aseguradora comporta justificación legal.

Sobre la existencia y validez del contrato de seguro se debe decir que a pesar de que la Legislación Mercantil no lo define, sí enuncia sus características más importantes como son las de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, conforme lo consagra el Art 1º de la Ley 389 de 1997 que modificó el Art. 1036 del Estatuto Mercantil.

Es consensual, porque se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes; oneroso, porque genera utilidades para ambas partes; aleatorio, porque está sujeto a una contingencia de ganancia o pérdida para alguna de las partes en sus contraprestaciones; de ejecución sucesiva, porque su cumplimiento se desarrolla en un lapso más o menos largo.

Ahora bien, conforme al artículo 1037 del C. Co., en el contrato de seguro son partes el asegurador y el tomador. Este último puede ser o no el asegurado y puede ser o no el beneficiario del seguro. Si el asegurado o el beneficiario en su caso, no son el tomador, como tales no son partes del contrato, razón por la que apenas serían las personas con derecho a reclamar la prestación en caso de siniestro, pues es el tomador quien tiene el deber de declarar el estado del riesgo y la obligación de pagar el valor de la prima.

b) Fundamento Fáctico

Acorde con el anterior marco normativo y de la fijación del litigio realizada en audiencia celebrada por este despacho para el 14 de abril de 2020. Se plantean tres problemas jurídicos a saber respecto de cada uno de los demandados, así:

1. ¿Es solidario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en su condición de tomador/beneficiario de las obligaciones contractuales derivadas de la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 01100043 a favor del asegurado?
2. ¿Reemplaza la póliza No. 99400000002 emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., la cobertura de la póliza No. 01100043 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto del crédito hipotecario No. 00130747959600200442 a cargo del demandante?
3. ¿Se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 01100043 a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.? o subsidiariamente, ¿Se prueba la *reticencia* en la declaración de asegurabilidad por el señor LEONEL AYALA OSORIO capaz de afectar la existencia o validez del contrato de seguro existente?

Para definir de tales interrogantes, se parte entre las partes de la aceptación en consenso, de la existencia cierta del contrato amparado bajo en póliza de seguro de vida grupo deudores No. 01100043. Por lo que no se exige un estudio a fondo de los requisitos de existencia del mismo. Sin perjuicio de las consecuencias que de encontrar probada la reticencia emergen para la validez del mismo. Por lo que se asume la resolución de los problemas planteados en este orden:

A. FRENTE AL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

1. Inexistencia de Responsabilidad Civil Contractual a Cargo del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. Carencia absoluta del Banco BBVA COLOMBIA S.A. para cancelar la póliza contratada.

Para definir de las excepciones planteadas por la entidad bancaria, en su condición de acreedor del crédito hipotecario No. 00130747959600200442, amparado con el Contrato de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**: soportado en la póliza No. **0110043**, siendo **asegurado** el señor LEONEL AYALA OSORIO y **asegurador** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Claro es advertir que la condición en que participa dicha entidad – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – es sólo de **tomador/beneficiario** de la cobertura. Y como tal, no es el llamado a responder de la realización del riesgo. Lo que basta para excluir la *solidaridad* frente a las obligaciones propias a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Máxime cuando acorde el mismo soporte documental presentado por la parte demandante y en atención de la petición de fecha 29 de agosto de 2016 (folios 10 a 12). Acredita haber procedido en oportunidad, a dar traslado de la misma a la entidad competente para su definición. Esto es, ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. De lo que es reflejo la objeción manifestada por la aseguradora para el 29 de septiembre del mismo año (folio 13 y 14). Sin que se acredite, por ningún medio, que los elementos de la objeción planteada o posible prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro sea atribuible a conducta u omisión de la entidad Bancaria. O que por su causa, se asumiera una condición de solidaridad con el asegurado titular de la obligación crediticia. Lo que basta para encontrar probados los argumentos exceptivos invocados en su favor. Que por lo mismo, han de ser declarados en su favor. Resolviendo **negativamente** el primer problema jurídico planteado.

B. FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Para definir de fondo de la controversia y acorde con las pretensiones de la demanda por responsabilidad civil contractual respecto de una póliza de seguro. Debe el despacho determinar quiénes son parte del proceso a efectos de continuar con el análisis del caso. Para lo cual y de conformidad con lo establecido en la norma precitada, Art. 1037 del C. Co., son partes del contrato de seguro:

- 1) **El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) **El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos." (negrilla del Despacho)

Así pues y para establecer las partes dentro del contrato base de la acción y sus obligados. Se parte de considerar que conforme la demanda y escrito de subsanación de la misma. Se pretende por el señor LEONEL AYALA OSORIO lo siguiente: "*Que se declare y ordene a la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, a la validez, activación y al amparo a favor de mi poderdante de la póliza de seguro de vida N° **0110043**, por su condición de invalidez que supera el 50%, con el índice del (85,66) de su pérdida de capacidad laboral*". De donde se desprende entonces, sin lugar a equívocos, que la declaratoria de *responsabilidad contractual* se fundamenta en un contrato específico. Consistente, como se repite, en el Contrato de **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**: soportado en la póliza No. **0110043**, siendo **asegurado** el señor LEONEL AYALA OSORIO, **tomador/beneficiario** el BANCO BBVA S.A. y **aseguradora** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Circunstancia que se corrobora a partir del contenido de los documentos obrantes en los folios 143 a 146 y 13 y 14 del cuaderno principal (soporte físico del expediente). Donde obra SOLICITUD

CERTIFICADO/INDIVIDUAL SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043 sin diligenciamiento de la fecha de inicio y vigencia hasta el fin del crédito a las 24 horas. Acompañadas de los soportes documentales donde se delimitan sus condiciones. Siendo, por tanto, dicho acuerdo de voluntades el que se considera incumplido y con base en el cual se fundan las pretensiones de la demanda.

De lo anterior y sin mayor esfuerzo argumentativo pueden verse dos condiciones:

La primera, que, para el caso, son partes la **aseguradora**: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., **tomador/beneficiario**: BBVA COLOMBIA S.A. y **asegurado**: LEONEL AYALA OSORIO. Pues como ya se dijo, las partes de forma reiterada han aceptado la existencia del contrato de seguro respaldo frente al crédito hipotecario No. 00130747959600200442, conforme solicitud de certificado individual del 9 de junio de 2015 (folio 143 a 146).

La segunda, que, respecto del mentado contrato no se deriva calidad alguna en condición de **ASEGURADOR**. Respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Mucho menos por la póliza No. **99400000002**. Ya que si bien, conforme el hecho DÉCIMO SEGUNDO se anota que dicha aseguradora tomó las pólizas del BBVA. Y en el hecho DÉCIMO SEXTO anota: *"Si bien el crédito adquirido con BBVA COLOMBIA S.A. inicialmente fue asegurado por medio de la póliza 0110043 de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., posteriormente tal aseguramiento fue reemplazado por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA bajo la póliza grupo deudores No. 994000000002 (anexa) quien reemplazo (sic) a la compañía aseguradora por disposición de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., en tal forma bajo la sustitución de aseguradora, las tres entidades son solidarias en el pago y reconocimiento de la póliza, una vez la entidad bancaria fue la asigno a la entidad aseguradora y la recaudadora de la prima de seguros"*. Dicha condición, además de la manifestación de la parte demandante no encuentra soporte de certeza a su afirmación. Y, por el contrario, acorde las documentales que se aportan por las partes se evidencia, como se indica, un CONTRATO DE SEGURO **DISÍMIL** amparado precisamente en la póliza No. 702-16-994000000002 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 (folio 106 a 115). Que no constituye el soporte de la pretensión en este caso. Y que, por lo mismo, no es propio del deber interpretativo de la demanda. Sino del alcance mismo de la pretensión y su soporte probatorio, a cuyo límite se encuentra circunscrito esta falladora para el momento de decidir de fondo. Acorde las previsiones del inciso 2º del Art. 181 del C. G. P. según el cual:

"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido ni por causa diferente a la invocada en esta"

Razón suficiente para que no pueda entenderse, que una simple enunciación fáctica sea prueba de una relación contractual entre las partes. De la que emerjan condiciones vinculantes sobre una póliza anterior. Cuando precisamente, lo probado en el proceso es la existencia de dos amparos diferentes, ante DOS compañías de seguro distintas. Que en sí misma, excluye la **solidaridad** que se reclama conforme el hecho DÉCIMO SEXTO. Y desvirtúa la legitimación en causa por pasiva respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Al no tener la misma, la condición de aseguradora sobre la póliza base de la presente demanda y por lo mismo, no ser la llamada a responder del presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza de seguro No. **0110043**, ni asumir, bajo ninguna condición, la posición que dentro de la misma tiene BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Máxime cuando de los soportes documentales de dicho contrato; al tenor de la misma solicitud de certificado individual de Seguro de

Vida Grupo Deudores No. **0110043** del 9 de junio de 2015 se lee que el mismo tiene cobertura hasta el *fin del crédito a las 24 horas*.

Así pues, baste decir que la legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que acreditar la titularidad de un derecho subjetivo. De tal forma que dicho presupuesto es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión. Su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo. Pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

En el asunto en estudio, el despacho observa que debe declararse de oficio probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Toda vez, que no existe prueba, dentro del proceso. Que determine la asunción de carga, sustitución, subrogación, cesión o reemplazo en las obligaciones contractuales de la póliza de seguro No. **0110043**. Y, por ende, como se conoce por la misma parte interesada, lo existente en su caso, es una póliza diferente correspondiente a la No. **702-16-99400000002**, vigente para los créditos del BBVA COLOMBIA S.A. para el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018. Dentro del que no se encuentra la obligación existente para el demandante. Por lo que no está llamada a responder del pago de una cobertura previa a su relación contractual. Para el que, dicho sea de paso, no se prueba que su amparo sea extensible al crédito hipotecario No. 00130747959600200442.

Razón por la cual y dado el resultado que arroja la prosperidad de esta excepción y conforme con el contenido del Art. 282 del C. G. del P. Corresponde abstenerse de examinar los medios exceptivos planteados por esta entidad.

C. FRENTE A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sentado lo anterior, se procede a analizar las excepciones planteadas por la aseguradora intentando desvirtuar los argumentos y pretensiones de la parte actora, así:

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

En orden a decidir de esta primera excepción, corresponde verificar en los términos del Art. 1081 del C. Co. Cuándo se predica la prescripción de las acciones que tiene el tomador de la póliza para reclamar el pago del seguro:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

A partir de dicha concepción normativa y considerando la existencia de un contrato válido y vigente entre las partes – por toda la vida del crédito hipotecario No. 00130747959600200442 a cargo del señor LEONEL AYALA OSORIO (como ya se expresara)–. Es evidente, que, respecto del mismo, la prescripción que opera entre las partes es la **ORDINARIA DE 2 AÑOS**. Por discutirse entre aseguradora y asegurado (directos intervinientes). Éste último, con el conocimiento primario de la realización del riesgo o configuración del siniestro invocado y que le afecta. Donde se extractan como hechos relevantes para definir de la excepción, los siguientes:

- **Uno**, que, a partir del **18 de agosto de 2016**, el señor LEONEL AYALA OSORIO tuvo conocimiento del dictamen JML 7484 de PCL emitido el 4 de agosto de 2016 por la Junta Médica Laboral con una calificación de 82.49% (folios 2 a 4).
- **Dos**, que acorde con el mismo y con fecha 29 de agosto de 2016 se elevó por el **asegurado**, petición ante el Banco BBVA S.A. para la activación de la póliza vigente para el momento del siniestro (folios 10 a 12). Objetada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para el 29 de septiembre del mismo año, fundamento en RETICENCIA atribuible al asegurado (folios 13 y 14).
- **Tres**, que mediante dictamen JML5158 se califica al mismo demandante una PCL del 3.17% que se adiciona al dictamen previo para un total del 85.66% (folio 6 y 7).
- **Cuatro**, que con fecha 29 de octubre de 2018, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., niega de igual solicitud de cobertura fundada en el dictamen del 4 de agosto de 2016. Por inexistencia de póliza vigente para el momento del siniestro (folio 30).
- **Cinco**, que mediante Resolución No. 00266 del 13 de mayo de 2019, se define de manera definitiva del derecho pensional a favor del señor LEONEL AYALA OSORIO, donde se dispone el reconocimiento de mesadas desde su retiro efectivo de la institución empleadora, producido el 17 de junio de 2017 (página 11 a 16 anexo 12 expediente digital, documento descorre excepciones).

Conforme lo anterior y de manera formal, es dable decir que, la fecha base para contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cuestión. Está dada por la notificación primera del dictamen de PCL. Esto es, desde el **18 de agosto de 2016**. Lo que, de entrada, indica que habiéndose presentado la demanda sólo hasta el **22 de agosto de 2019**, su proposición se da superado un lapso de más de 3 años que excede de la oportunidad que impera el Art. 1081 citado. Y no se afecta por la petición de conciliación extrajudicial realizada para el **29 de julio de 2019**. En tanto la misma se invoca, cuando ya había fenecido el término de prescripción, que finalizó en su caso el **19 de agosto de 2018**.

Ahora bien, para controvertir de esta primera conclusión. Indica la parte demandante al descorrer de las excepciones y en su escrito de cierre, que:

- No existe prescripción de las acciones, toda vez que, éstas se podrían evidenciar sólo a partir de que el dictamen médico quedara en firme. Lo que en su caso sólo ocurre hasta el **17 de mayo de 2018**, siendo entonces la demanda presentada en término oportuno.
- La junta medico laboral por la cual se volvió a reactivar los términos de la póliza es de **2018**.
- Y la demanda fue radicada el **22 de agosto de 2019**, lo que implica que presentó dentro del término legal autorizado.

Por lo mismo, se plantea entonces definir ¿Desde qué fecha debe contabilizarse el tiempo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en este caso?:

1. Desde el conocimiento de la primera calificación de PCL **18 de agosto de 2016** como advierten **la aseguradora**. O,
2. Desde la última calificación PCL **17 de mayo de 2018** como lo indica **el demandante**.

Para resolver del punto y por el aporte conceptual y claridad en las cargas probatorias entre las partes dable es acudir y hacer cita de la Sentencia SC4312-2020 de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de noviembre de 2020 en recurso extraordinario de casación, siendo M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que en su parte pertinente define:

“(…) 3.1. ¿Desde qué momento empezó a transcurrir el término de la prescripción en este caso? El término de prescripción empezó a correr desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, pues así lo ordena el artículo 1081 del Código de Comercio. Por lo tanto, es necesario establecer cuándo fue que Interbolsa S.A. conoció o debió conocer el acto de infidelidad que dio origen a su demanda, fin para el que, como se verá, es forzoso examinar los términos del contrato de seguro que vinculó a las partes:

(…)

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien alega un hecho debe demostrarlo. Así, por ejemplo, quien alega que adquirió por prescripción un bien, para el buen suceso de su petitum debe acreditar que el mismo es susceptible de adquirirse por tal modo y que lo poseyó por el tiempo que la ley ordena. Igualmente, el que alega que prescribió la acción de su contraparte, tiene la carga de demostrar que transcurrió el tiempo que las leyes establecen para el efecto, y que su oponente no interrumpió dicho término.

En concordancia con tal postulado, el artículo 1077 del Código de Comercio indica que «[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso» y «[e]l asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad».

Por lo tanto, como Seguros Generales Suramericana S.A. alegó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, era su carga demostrar que concurrieron los requisitos necesarios para que ella se configurara. Así, le incumbía acreditar i) que el término empezó a correr porque la asegurada conoció o debió conocer el hecho, y el momento en que ello ocurrió; y, ii) que dicho término transcurrió y se completó sin interrupción.

En relación con el primer aspecto, la aseguradora tenía la carga de demostrar cuál fue el momento exacto en el que la sociedad descubrió o debió descubrir la existencia de los contratos suscritos por sus empleados el 12 de octubre de 2012.

Es decir, según lo estipulado, debía demostrar el momento en el que la asegurada tuvo conocimiento «de circunstancias que harían que una persona razonable pensara que una pérdida del tipo amparado bajo los términos de esta póliza ha sido incurrida o será incurrida, independientemente de la fecha en que el acto, transacción o evento que ocasiona o contribuye a dicha pérdida ocurrió…» (folio 342, cuaderno anexos contestación Suramericana). (…)

De acuerdo con la jurisprudencia precitada y para el asunto que se analiza. El hecho generador de la reclamación a cargo el asegurado, es la pérdida de capacidad laboral en porcentaje mayor a 50%. Que, en su caso, se reclama ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Para el 29 de agosto de 2016 fundamento en el dictamen de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional del 4 de agosto de 2016 que le califica un PCL del 82.49% (folio 10 a 12). **Decisión** que por manifestación directa y aceptación expresa en el hecho segundo de la demanda se señala fue “**Confirmada por la resolución de retiro No. 00627 de fecha febrero 23 de 2017**”. Por el que precisamente se eleva la reclamación de reconocimiento señalada acorde se desprende del contenido del **hecho 3º** del libelo introductorio.

En tal medida, es evidente que es a partir del dictamen de fecha **4 de agosto de 2016**, que el interesado (**asegurado**) realiza las gestiones de reclamo por la invalidez calificada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional con PCL 82.49% (Acta JML748). Notificada el 18 de agosto de 2016. De lo que es reflejo su reclamación del **29 de agosto de 2016** por la que pide la condonación de la totalidad del crédito hipotecario ante BBVA S.A. Y sirve de fundamento para su petición de retiro del servicio, aceptado mediante Resolución No. 00627 del 23 de febrero de 2017 donde se lee claramente “*Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Incapacidad Absoluta y Permanente o Gran Invalidez...*” (folio 8 y 9). De donde deriva el conocimiento del siniestro por parte BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y constituye la base de inicio del cómputo del término prescriptivo a su favor. Por la objeción planteada a la reclamación efectuada desde el 29 de septiembre de 2016. Con efecto desde el **18 de agosto de 2016** cuando el asegurado fue notificado de dicho dictamen.

Por lo mismo y si bien se sostiene por el demandante que la fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo de la **prescripción**. Corresponde al dictamen del 17 de mayo de 2018, cuando alcanza firmeza la declaratoria de invalidez. Tal argumento pierde peso, cuando precisamente el siniestro se configura y tiene lugar en el mes de agosto de 2016 cuando se le califica la PCL del 82.49%, por dictamen en firme sin controversia acreditada por el interesado. Y que además dio soporte a su baja laboral, con la confirmación que el mismo indica por su resolución de retiro de 23 de febrero de 2017. Y que si aún en gracia de discusión si aceptara en la forma señalada. La calificación

obtenida para 17 de mayo de 2018 conforme dictamen JML No. 5158 sólo le asigna una PCL en 3,17% que adiciona al dictamen anterior para un total de PCL 85,66% notificada el 24 de mayo de 2018 (folio 5 a 7). Pero que ni aún bajo las condiciones expresadas fue puesta en conocimiento y objeto de reclamación directa para conocimiento del hecho ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (o por lo menos no se evidencia en el proceso). En tanto que lo único probado en el expediente es un pronunciamiento de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., para el 29 de octubre de 2018 (folio 30). Sin soporte probatorio alguno de las peticiones que se dice haber incoado para el mes de octubre y noviembre de dicho año, conforme los hechos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO. Que ni a partir de su manifestación llana en demanda, se cumplen en tanto no se dirigen a la Entidad obligada al pronunciamiento o, ASEGURADOR. Y otorgar a partir de allí la posibilidad de controversia en su favor por la supuesta renovación en la reclamación que no se prueba.

Por tanto, es claro que sólo al momento de descorrer de las excepciones y al alegato de cierre, que se hace alusión al dictamen de 2018 para la declaratoria de responsabilidad en este caso. Pero es a partir del mismo escrito y con las pruebas presentadas para esa oportunidad. Que la conclusión expresada adquiere mayor firmeza en términos de la demostración de la excepción. Cuando precisamente, la Resolución No. 00266 del 13 de mayo de 2019. Precisa que el señor LEONEL AYALA OSORIO fue retirado del servicio desde el 17 de marzo de 2017 y se inició su proceso de desvinculación (entre ellas las valoraciones médicas cumplidas para el 2018 por la Junta médica de la Policía). Con retiro efectivo del servicio y fecha de reconocimiento pensional a partir del 18 de junio de 2017. Circunstancia fáctica que confirma el mismo demandante LEONEL AYALA OSORIO, en su interrogatorio. Cuando precisa que desde su desvinculación laboral en 2017 no se reincorporó a la Policía Nacional hasta la fecha, y ostenta la condición de pensionado.

Con lo que se entiende, como es claro, la firmeza cierta, aceptada y conocida del Dictamen de PCL del 4 de agosto de 2016. Que de otro modo. No explicaría despacho si siendo como plantea el apoderado demandante, que sólo con el dictamen de 2018 se alcanza firmeza en la pérdida de la capacidad laboral. Su retiro por incapacidad se produjo desde el año 2017 (sin reintegro a espera del dictamen definitivo). O por qué el reconocimiento pensional no se da sólo a partir de la firmeza generada en el año 2018 como se pretende, sino retroactivamente al momento del retiro. Lo que determina que la adición del 3.17% valorado por JML de 2018 sólo puede tomarse, como se ha venido diciendo. Como valor porcentual adicional al dictamen en firme de 2016. Que en todo evento, obliga al interesado a reclamar por el seguro al producirse la pérdida de capacidad superior al 50% en el año y fecha de su estructuración y conocimiento. Es decir, desde el 18 de agosto de 2016, como se produjo, con la objeción por la aseguradora y ahora meritoria de la prescripción por el paso del tiempo sin reclamación judicial oportuna.

Lo dicho, encuentra mayor justificación argumentativa si se acude al alcance de la pretensión TERCERA de la demanda. Orientada a lograr una devolución de lo pagado por el demandante a partir del **4 de agosto de 2016** respecto del crédito hipotecario No. 00130747959600200442 (como se lee en el folio 61 del expediente). De lo que se desprende la comprensión clara en el interesado, de la fecha cierta y material en que se **realiza el riesgo** o se **conoce del siniestro por pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Ya que si este supuesto sólo se da con la presunta firmeza del dictamen en 2018. Cómo se explica el cobro anterior y “activación de la póliza” **dos años atrás**.

Así las cosas y no advirtiendo certeza en los argumentos de contradicción expresados por el demandante, frente a esta excepción. Y ser de recibo los fundamentos de la excepción y alegato de la entidad demanda. Es claro, que a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a **22 de agosto de 2019** e incluso, para el momento de solicitud de la conciliación el **29 de julio de 2019**. El plazo establecido en la norma para ejercer la acción, ya había culminado. Configurándose los presupuestos para la prosperidad de la excepción así planteada.

En virtud de lo dicho, puede indicarse que para el particular no se requiere analizar si la demanda tuvo o no la virtud de interrumpir el término prescriptivo y mucho menos, si se atendieron los presupuestos procesales que define el Art. 94 del C. G. del P. para su fin. Cuando como se dijo, es más que evidente que para la fecha de presentación de la demanda dicho plazo ya se había cumplido. Y, por consiguiente, es palpable entonces que la excepción elevada por la aseguradora, está llamada a la prosperidad. Con la consecuente ordenen para dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de esta parte demandada.

Así mismo y dado el resultado que arroja la prosperidad de dicha excepción y conforme con el contenido del Art. 282 del C. G. del P. encontrando probada una excepción que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda. Corresponde abstenerse de examinar los restantes medios exceptivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A CARGO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y CARENIA ABSOLUTA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. PARA CANCELAR LA PÓLIZA CONTRATADA formuladas por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción PRESCRIPCIÓN de las acciones derivadas del contrato de seguros: póliza No. 00110043, base de la obligación reclamada por LEONEL AYALA OSORIO a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., fundamento en los argumentos señalados.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECIDIR de las demás excepciones de mérito planteadas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., bajo la denominación señalada. Por lo motivado.

QUINTO: Consecuencial a lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovido por LEONEL AYALA OSORIO contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

SEXTO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que afecten bienes de la parte demandada. Oficiar por secretaría.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquidar por secretaría e incluir, la suma total de \$3'251.100 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **018** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **30 de abril de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d7eff418f6207618deed3271f07ed42ae431a1fd1a613bcea7e453272474ee

Documento generado en 06/05/2021 07:04:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **MARÍA ANTONIA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ** contra **JHON ALEXANDER JAIMES TAMI**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 6 de noviembre de 2019 (Fls. 20 página 21 C-1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 9 de marzo de 2021 (anexos 13 expediente digital) y presentó de escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones (anexo 13 a 15).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C. G. P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$811.750, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación:
c510be2f77dfbbb01d0a5a24b09358556ffab2141f6e0bb133dc9c628b737b9f
Documento generado en 06/05/2021 07:03:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00666-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-** en contra de **ADRIANA ROCÍO GUTIÉRREZ OVIEDO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de noviembre de 2019 (página 24 anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Providencia corregida por auto del 21 de julio de 2020 (anexo 02). De las cuales, se notificó a la demandada conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 31 de marzo de 2021 (anexo 27 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2019 y corregido por auto del 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C. G. P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$14.754,35 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c01eeeeef5657d2df722588b68fc2713b5b31f45a2531acd7d9c0606df37a32

Documento generado en 06/05/2021 07:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680011003026-2019-00677-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los memoriales allegados por los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA y observando el despacho que se cumple con los parámetros exigidos en los Art. 151 y 152 del C. G. del P., se considera procedente el amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA, quienes estarán relevadas de prestar las cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y además, no serán condenadas en costas, según lo ordena el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2321570c3a63d88e0778067779c781d307e8c36e2304c81b5fd1d76c41ea7fc

Documento generado en 06/05/2021 07:03:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los anexos 26 a 28 por el que la Dra. AMPARO VEGA ARIAS allega contestación de la demandada como apoderada de CAROLINA ORTIZ VEGA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA, se le reconocerá personería y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA.

De otra, vistos los memoriales allegados por la parte demandante obrantes en el anexo 29 a 30 C-1 en la que solicita tener por notificado a los demandados de forma efectiva de acuerdo al Decreto 806 de 2020. Y advertido que, para la demandada INGRID YULEY SUAREZ RIVERA remite a la dirección de correo electrónico: semilla2011@hotmail.com, dirección reportada por el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA para efectos de su notificación. Y sin existir acreditación y certeza que la misma dirección sea de la demandada INGRID YULEY SUAREZ RIVERA, se hará requerimiento y no podrá tenerse como de la demandada hasta tanto no se acredite.

Finalmente, respecto de los memoriales obrantes en anexos 31 y 32, por los que se allegan unos recibos borrosos, enunciándolos como abonos. Se requerirá para que los aporte escaneados en formato PDF con imagen nítida y los relacione en el memorial indicando fecha, valores y forma de aplicación.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **RECONOCER** personería a la Dra. AMPARO VEGA ARIAS como apoderado judicial de los demandados CAROLINA ORTIZ VEGA Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ VEGA en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C. G. P.
2. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la demandada CAROLINA ORTIZ VEGA. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precisando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
3. **NO ACEPTAR** para la dirección electrónica semilla2011@hotmail.com, como de la demandada INGRID YULEY SUAREZ RIVERA. Hasta tanto se aporte la evidencia necesaria para verificar que el mismo pertenece a la ejecutada. Conforme lo reglado por el Decreto 806 de 2020.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte los recibos de pago o abonos escaneados en formato PDF con imagen nítida y los relacione en el memorial indicando fecha, valores y forma de aplicación. A efectos de tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c105643aa6590d7e2cb9c6adde9785e872c642e3db689a8200fa5abbef268d

Documento generado en 06/05/2021 07:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00694-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales obrantes en los anexos 13 al 16 C-1 presentados por la doctora ESTEFANY TORRES (soportes de notificación y evidencia de correo electrónico). Y advertido que la mencionada abogada no es la apoderada de este proceso. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales obrantes a los anexos 13 al 16 C-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1093ee54d03f9685fb95dc2ef2b2cfbfb12a3c763fe28809f973b76505d9f34

Documento generado en 06/05/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00712-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación surtido a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020 (anexos 17 a 24 C-1 exp. Digital). Y advertido que la parte actora no ha allegado evidencia que compruebe de que el correo electrónico informado es del demandado, además no refirió en la comunicación todas las providencias a notificar pues aparte de la del 6 de diciembre de 2019 debe notificar la de 5 de agosto de 2020 auto que acepta la cesión y tampoco anexa el auto inadmisorio, la subsanación y la cesión con sus anexos. SE DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada (EFRAÍN GAMBOA RODRÍGUEZ), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**
- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue las evidencias que comprueben que el correo aceptado por auto de 5 de octubre de 2020 es del demandado.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **019**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de mayo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea43c60cceb352fe1fce1f02f665b0b9c1a25e7306d19097dca86e99774a40b

Documento generado en 06/05/2021 11:31:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>